



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

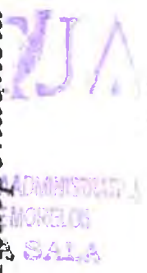
**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>o</sup>S/171/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Previa prevención subsanada, por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama "...el reconocimiento, pago y cumplimiento de la pensión por viudez, en un 95%..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante auto tres de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado a JUAN [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2021: año de la Independencia"



3.- Por acuerdo de auto tres de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURDURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- En auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la inconforme para realizar manifestaciones respecto a la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables.

5.- En auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se declaró perdido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora y el responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, los

documentos exhibidos con su escrito de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el quince de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al demandado DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiéndolos por escrito, no así a la actora, y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 TERCERA SALA

“2021: año de la Independencia”

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Debe precisarse que [REDACTED], promovió demanda en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS

HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como acto reclamado:

*"El decreto número 2368 publicado el en periódico oficial Tierra Y libertad número 5298, el 17 de junio de 2015, y en consecuencia el reconocimiento, pago y cumplimiento de la pensión por viudez, en un 95% tal y como lo establece el artículo 16 fracción II, inciso B de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en virtud que el hoy finado [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios a partir del 16 de octubre de 1983 hasta el 28 de marzo de 2011, lo cual se desprende 27 años 1 año de servicio, tal y como quedó establecido en el laudo de fecha 24 de marzo de 2014, en el expediente 01/289/08 emitido por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS."*

Asimismo, la enjuiciante precisó como antecedentes de su demanda:

*"1.- El 16 de octubre de 1983, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ahora finado quien en vida fue mi cónyuge ingreso a prestas sus servicios personales y subordinados para la Secretaria de Seguridad Publica, en la que desempeño diversos puestos hasta la fecha de su defunción el 28 de marzo de 2011.*

*2.- En el expediente 01/289/08 radicado en el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, en específico laudo de fecha 24 de marzo de 2014 quedo acreditado el salario integrado quincenal de \$3600.00 (tres mil seiscientos*

pesos 00/100 m.n.) así como el reconocimiento como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del C. [REDACTED]

3.- El 2 de junio de 2014 presente ante la Comisión De Trabajo, Previsión, Y Seguridad Social Del Congreso Del Estado de Morelos, la solicitud para que me fuera otorgada la pensión por viudez, con todos los documentos necesarios para dicha solicitud fuera otorgada.

4.- El 17 de junio de 2015, fue publicado el decreto número 2368 en periódico oficial Tierra Y Libertad número 5298, en la cual me fue concedida la pensión por viudez;" (sic)

De igual forma en el capítulo a las razones por las que se impugna el acto reclamado, la parte actora señala:

"PRIMERA.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS emitió un decreto de pensión por viudez de manera dolosa y de forma errónea por el porcentaje y el monto del pago que se estableció, no cumpliendo así con su obligación de autoridad investigadora, aunque la suscrita presento la documentación requerida, el congreso del Estado de Morelos omito cumplir con su obligación de realizar la investigación para verificar si la información proporcionada es correcta, sirve de apoyo el siguiente criterio... PENSIÓN POR VIUDEZ DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PERSONA TITULAR TIENE DERECHO A QUE SE CALCULE CONFORME AL MONTO CORRECTAMENTE DETERMINADO Y ACTUALIZADO DE LA PENSIÓN DEL

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

*FALLECIDO, SIN QUE PUEDA ARGUMENTARSE QUE SE TRATA DE DOS PRESTACIONES DISTINTAS...*

*SEGUNDO.- Del Laudo de fecha 24 de marzo de 2014, emitido por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS en el expediente 01/289/08, se condena al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS al reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desde la fecha de su despido injustificado hasta el día de su fallecimiento, situación que omite tomar en consideración el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (COMISION DE TRABAJO, PREVISION, Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS), al no reconocer el tiempo efectivo laborado, por lo anterior deberá emitir un nuevo decreto de pensión al 95% de la percepción mensual del fallecido [REDACTED] [REDACTED] tal y como lo establece el artículo 16 fracción II, inciso B, de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."*

**III.-** Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de su representante, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

**IV.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En este sentido, este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, atendiendo las manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas.

En efecto, la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio manifestó lo siguiente:

*"...Es importante mencionar, que en el presente asunto la actora es pensionada por viudez mediante DECRETO NÚMERO 2378, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5298, del 17 de junio del año 2015, otorgado por el Congreso del Estado, en términos de los establecido en los artículos 5, 14, 16 fracción I, inciso f), 22 fracción II, inciso a) y 23 inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...*

*Por lo anterior, esta autoridad se encuentra dando cumplimiento en tiempo y forma al decreto de la actora, en la forma que fue expedido por la autoridad competente Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo a las atribuciones conferidas a esta Dirección General a mi cargo establecidas en los artículos 4*

"2021: año de la Independencia"

J.A.  
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

*fracción III y 11 fracciones IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración...*

*En razón de lo antes referido, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para pagar a la actora su pensión en forma distinta a la determinada en el decreto de pensión expedido por el congreso del estado de Morelos, ya que ha quedado debidamente acreditado que ello no está dentro de nuestras facultades..."(sic)*

Por su parte, la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURDURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio, señaló:

*"...dadas las circunstancias del caso que nos ocupa, es de advertirse con claridad que la Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto que impugna la parte actora, por lo que no debe considerarse a dicha autoridad como responsable emisora del acto controvertido en el presente juicio; lo anterior es así, toda vez que la actora refiere como agravio el decreto número 2368, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5298 de fecha 17 de junio de 2015."*  
(sic)

En este contexto, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le**



**atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Asimismo, del apartado B, fracción II, inciso a), del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Ahora bien, analizado el escrito de demanda, de contestación, y los documentos exhibidos por las partes, se advierte que por medio de esta instancia judicial [REDACTED], **pretende impugnar el DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO**, por medio del cual se le concede pensión por Viudez, en su carácter de cónyuge supérstite del finado [REDACTED] que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía Subinspector, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente de la Secretaría de Seguridad Pública, **emitido por el CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5298<sup>1</sup>, el día diecisiete de junio del dos mil quince; pues aduce al respecto que al momento de emitirse dicho Decreto debió considerarse el laudo pronunciado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el expediente 01/289/08, por el cual se condenó al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo al [REDACTED] desde la fecha de su despido injustificado hasta el día de su fallecimiento.

2021: año de la Independencia

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

<sup>1</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2015/5298.pdf>

Información que se desprende del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5298<sup>2</sup>, de fecha diecisiete de junio del dos mil quince; al cual se le concede pleno valor probatorio por tratarse de un hecho notorio para este Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 388 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En razón de las precisiones antes vertidas, las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **no tienen como atribución la modificación del DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO**; pues como se precisó en párrafos anteriores, éste fue emitido por el **CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; pero además dicho Decreto, fue expedido de conformidad con lo previsto por el penúltimo párrafo del 15 artículo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé ***"Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."***

Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, señaladas por la actora como autoridades responsables, **no tienen el carácter de autoridad por no corresponder a éstos, sino al CONGRESO DEL ESTADO LIBRE**

<sup>2</sup> <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2010/4840.pdf>

**Y SOBERANO DE MORELOS, la aprobación de los Decretos por medio de los cuales se conceden pensiones en favor de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia Estatales.**

En esta tesitura, **se dejan a salvo los derechos** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **para que los haga valer en la vía y forma que corresponda**, atendiendo a que, este Tribunal es no es competente para conocer los actos u omisiones que pudieran reclamarse al CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CERA SAL

Ello, porque conforme al artículo 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuaciones de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar **las dependencias que integran la administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.**

Consecuentemente, al no haber sido emitido el acto que se reclama por las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado y de las prestaciones solicitadas; actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

**AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.**<sup>3</sup> Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.**<sup>4</sup>

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988.

<sup>3</sup> IUS Registro No. 208065.

<sup>4</sup> IUS. Registro: 820,062.

Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla. En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

**"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.**

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."<sup>5</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia; en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

<sup>6</sup> IUS. Registro No. 223,064.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a su representada en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

2021: año de la Independencia


TJA  
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**



**Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/171/2020, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

